**Registro N° 108 /2019**

**Fojas** 709/713

En la ciudad de Pergamino, el 20 de Septiembre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **3596-19** caratulada **"QUAGLIA VIVIANA ELIZABETH C/ GAUTO GUSTAVO DUBAL S/ALIMENTOS"**, Expte. N° 3370 del Juzgado de Familia N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente, estableciendo que el señor Gustavo Dubal Gauto adeuda en concepto de alimentos atrasados la suma de seiscientos treinta y dos mil ciento veintiséis pesos con 30/100 ($ 632.126,30) y fijando como cuota suplementaria a favor de sus hijos la cantidad de treinta y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de diecisiete mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 60/100 ($ 17.559, 60).

Disconforme con lo decidido, apela el demandado a fs. 1252, concedido el recurso en relación a fs. 1253, fundado por intermedio de la pieza obrante a fs. 1254, habiendo la contraria contestado el traslado conferido a fs. 1258. A su turno, evacuó la vista que se le confiriera la señora Asesora de Incapaces a fs. 1261. Se llama autos para dictar sentencia a fs. 1263, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Principia su agravio el apelante por cuanto el A quo no hizo lugar a la impugnación realizada por su parte a la liquidación que practicara la actora, ordenando por contrario que se practique por el Actuario una nueva liquidación, con las pautas establecida en la resolución en crisis, utilizando al efecto el módulo de cálculo de intereses en línea disponible en la web oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs As.. Realizada, arrojó un monto total de $ 632.126,30 en concepto de alimentos atrasados devengados desde la fecha de interposición de la demanda (12/07/13) hasta la fecha. Asimismo, fijó como cuota suplementaria a cargo del Sr. Gauto, para atender a las cuotas alimentarias atrasadas la cantidad de 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de 17.559,26 pesos, cada una que deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes por depósito judicial.

Afirma que los fundamentos expresados por el juzgador anterior en los considerandos del resolutorio, por los que fundó el rechazo de la liquidación, son los mismos que los expuestos por el demandado al impugnar el cálculo realizado por la actora.

Aduce que ha omitido el sentenciante pronunciarse sobre cada punto rebatido, lo que obliga a dejar sin efecto la resolución recurrida por resultar carente de validez como acto jurisdiccional.

Sostiene que al rechazarse la impugnación deducida sin expresar motivos, el sentenciante violó el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a ser oído y el principio de imparcialidad.

Por último solicita, se deje sin efecto la liquidación practicada por el Actuario, se haga lugar al recurso deducido, ordenando al juez de grado proceda al tratamiento de la impugnación esgrimida por su parte.

En su responde la actora contesta el traslado conferido y señala que el escrito de agravios no cumple con la carga que impone el artículo 260 del código de rito.

Liminarmente, voy a dar tratamiento al pedido expreso formulado en el escrito de responde por la Dra. Pintos en cuanto se opone a la expresión de agravios basándose en la inexistencia de fundamentación suficiente, conforme arts . 260 y 261 del CPCC y su doctrina.

Ciertamente el memorial allegado por el señor Gauto no reúne los requisitos previstos por la normativa citada, en cuanto todo planteo revisor debe contener un análisis razonado de la materia impugnada, aportando la demostración de lo que se reputa erróneo, injusto o contrario a derecho, debiendo agotarse en la segunda instancia la carga técnica de comunicar a la Alzada cuales son los motivos concretos del agravio sin que puedan ser suficientes las meras discrepancias subjetivas con el criterio expuesto por el juzgador (conf. Morello Códigos Procesales, pág 204 T III).

Se ha señalado claramente que *"Conforme a la exigencia del art. 265 del CPC, aplicable al memorial que establece el art. 246 del mismo ordenamiento, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (Cam Nac. civ. sala C, Der. v. 29 p. 634 La Ley 1984, Cfr Morello "Códigos.." pág 212 T III).

Al respecto ha dicho la SCBA que ".*.. el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Ac. 49.561, sent. del 31-V-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-II-383; Ac. 53.320, sent. del 19-XII-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-674; conf. doct. C. 91.877, sent. del 13-XII-2006)".*..(causa C 1128-13 S 16/07/2014).

Sentado lo anterior, analizada en profundidad la memoria presentada, el recurrente principa su agravio en cuanto el juez de grado no trató en forma precisa la impugnación formulada a la liquidación presentada por el accionante, sin perjuicio que las razones por las cuales se apartó de dicha liquidación, fueron por los mismos puntos que él había cuestionado al presentar su impugnación.

Ahora bien, el A quo rechazó la liquidación presentada por la actora en su totalidad. Con ello deviene en abstracto entrar al tratamiento de cada uno de los puntos cuestionados por la contraria, pues, mediante resolución fundada, consideró la liquidación practicada como no ajustada a derecho y ordenó, atento al tiempo transcurrido y por economía procesal, que el Actuario realice la liquidación, conforme a los alimentos fijados en la sentencia y aclarando en forma expresa las pautas para realizar el cálculo, según detalló en los puntos a y b del resolutorio en crisis. El recurrente no se agravió de las pautas fijadas por el sentenciante, como así tampoco cuestionó el monto al que arribó el Actuario, y por la cual se aprobó la liquidación.

Es que el apelante estaba obligado a demostrar porque estimaba equivocada la liquidación aprobada y en que sustenta el error que le atribuye.

Más aún, en relación a la liquidación aprobada, conforme a los propios dichos de la demanda, se tuvo en cuenta los mismos parámetros vertidos en el punto c) 1 del escrito de impugnación, lo que me lleva a concluir que la resolución no le genera perjuicio alguno al recurrente, pues todo lo contrario, en forma implícita le ha reconocido su derecho, evitándole un dispendio jurisdiccional y poniendo punto final a la controversia respecto al monto adeudado.

Párrafo aparte merece analizar la conducta procesal desplegada por el recurrente, pues, quien intenta impugnar una liquidación tiene la carga específica de demostrar fundadamente cuál sería el numeral correcto según su parecer, comparando al efecto los rubros y pautas que el recurrente estima adecuada; y en la especie ello no ha acontecido.

En nuestro caso, en la propia expresión de agravios el demandado ha reconocido respecto a la liquidación practicada por la secretaría, que la misma se ajusta a derecho cuando expone: *"...Y ello así, más allá de que la misma haya sido efectuada conforme la justicia del caso..."* (Sic.).

En definitiva, el apelante no aclara en forma clara y específica en que versa el error del cálculo o en cuanto resultaría la liquidación que corresponde ser aprobada en autos, reconociendo por último que la practicada por el Actuario es la que resulta ajustada a derecho.

El recurrente ha omitido practicar su propia liquidación, ya sea en el momento de cuestionar la practicada por la actora o bien -en última instancia- al expresar su agravio, para demostrar en forma acabado el yerro del calculo realizado. En ninguna de las referidas oportunidades ha realizado ni siquiera una estimación del monto de liquidación que corresponde aprobar.

Ello así, el memorial no cumple con los requisitos aludidos, cuando se encuentra concebido en términos generales y sin rebatir, punto por punto, las partes de una resolución judicial que se considera equivocada, manifestando una mera discrepancia y sin suministrar argumentos jurídicos que lo desmerezcan. Se requiere así, que se demuestren los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que el apelante atribuye al pronunciamiento que ataca". (Cfr. Morello op. cit. pág 212).

Si bien es cierto que debe prevalecer un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe cumplir la expresión de agravios, conforme el aseguramiento de la defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, entiendo que en la especie es improcedente abrir la función revisora teniendo en cuenta que la técnica recursiva puesta de manifiesto en el escrito de fs. 1254/56 no alcanza las pautas mínimas antes enunciadas, desprendiéndose de su sola lectura que no se abastece la carga procesal de alcanzar cierto nivel crítico que permita su tratamiento, mostrándose inidóneo ya que no se ataca en forma concreta y frontal los verdaderos fundamentos del fallo apelado.

Concluyo entonces, y tal como ha sostenido en forma reiterada y pacífica esta Alzada, que la pieza por la que se pretendiera vehiculizar los agravios dista de constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante considera injustas o equivocadas, con lo que no alcanza la categorización que técnicamente le es requerida, no correspondiendo en consecuencia otorgar al disgusto manifestado del modo expuesto la suficiente relevancia jurídico-procesal que lo torne apto para abrir la competencia revisora de la Cámara (arts. 260 y 261 CPCC).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza, Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez, Roberto M. Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar desierto el recurso de apelación deducido por el señor Gustavo D. Gauto y firme la sentencia de fs. 1245/1248 (arts. 260 y 261 del CPCC).

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

**ASI LO VOTO**.

A la misma cuestión la señora Jueza, Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Declarar desierto el recurso de apelación deducido por el señor Gauto Gustavo D. y firme la sentencia de fs. 1245/1248 (arts. 260 y 261 del CPCC).

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Graciela SCARAFFIA**

**Jueza**

**María Magdalena ELUSTONDO**

**Auxiliar Letrada**